



Roj: **STSJ AS 376/2015 - ECLI:ES:TSJAS:2015:376**

Id Cendoj: **33044340012015100259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2015**

Nº de Recurso: **217/2015**

Nº de Resolución: **295/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Gijón, núm. 4, 26-09-2014,  
STSJ AS 376/2015**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00295/2015**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2015 0103910

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000217 /2015

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000008 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de GIJON

**Recurrente/s:** Regina

**Abogado/a:** IGNACIO AGUIRRE FERNANDEZ

**Recurrido/s:** GRUPO GAVIA DINDURRA SL, Emiliano , HEREDEROS DE Carla , HERENCIA YACENTE DE Maribel , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

**Abogado/a:** PABLO DIEZ FERNANDEZ, ABOGADO DEL ESTADO

**Sentencia nº 295/15**

En OVIEDO, a veinte de Febrero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D<sup>a</sup>. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000217/2015, formalizado por el letrado D. IGNACIO AGUIRRE FERNANDEZ, en nombre y representación de Regina , contra la sentencia número 352/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.4 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000008/2014, seguidos a instancia de Regina frente a GRUPO GAVIA DINDURRA SL, Emiliano , HEREDEROS DE Carla , HERENCIA YACENTE DE Maribel , FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Regina presentó demanda contra GRUPO GAVIA DINDURRA SL, Emiliano , HEREDEROS DE Carla , HERENCIA YACENTE DE Maribel , FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 352/2014, de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil catorce .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Prestó servicios la actora desde el 1 de agosto de 2000 en el Café Dindurra como ayudante de camarero y con una retribución de 51,75 euros rigiendo la relación el Convenio Colectivo de Hostelería.

Con fecha 20 de noviembre de 2013, recibe carta con el siguiente contenido:

"En Gijón a 20 d Noviembre de 2013.

Muy Sra. Mía:

Por medio de la presente le comunico que DOÑA Maribel , titular de la empresa del mismo nombre en la que usted viene prestando sus servicios, ha fallecido el pasado día 18 de noviembre de 2013.

Ante la imposibilidad legal de poder seguir desarrollando la actividad de hostelería que se venía realizando hasta ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art.49.1,g) del Estatuto de los Trabajadores le comunico que con esta fecha quedará extinguida la relación laboral que le unía a la empresa por fallecimiento de la empresaria.

En consecuencia, queda a su disposición la liquidación salarial hasta el día del cese, así como el importe de una mensualidad de su salario en concepto de indemnización.

Atentamente y rogándole firme el duplicado a efectos de recibí y constancia."

Se le adeudan al actor:

Salario septiembre.- 1.293,57

Salario octubre.- 1.293,57 euros

20 días de noviembre.- 992,91 euros.

Paga santa marta.- 992,91 euros

Parte proporcional paga extra Santa Marta 2013-2014.- 165,48 euros.

Parte proporcional paga extra navidad 2013.- 969,87 euros

Parte proporcional paga extra verano 2013-2014.- 440,87 euros

15 días de vacaciones 2013.- 646,65 euros.

INDEMNIZACIÓN.- 1.552,67 EUROS

2º.- En escritura de 30 de enero de 2002, D. Emiliano y su madre, Doña Maribel celebraron un contrato de permuta por cuya virtud la segunda entregaba al primero la mitad indivisa del piso sito en el numero NUM000 de la CALLE000 de Gijón, adquirido por herencia de su esposo; y el primero, la tercera parte de la nuda propiedad del negocio "Café Dindurra" que le pertenecía por herencia de su padre fallecido ya en el año 1977.

3º.- El citado negocio venía siendo explotado por la comunidad de bienes formada por D. Carlos Alberto , D. Emiliano y Dña Maribel .



Habiendo fallecido D. Carlos Alberto y con el contrato de permuta antes mencionado, en sentencia de 29 de julio de 2011 la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, declaró que la citada comunidad de bienes carecía de personalidad pues la única persona titular y responsable era la Sra. Maribel .

4º.- Otorgó poder Doña Maribel a su hijo D. Emiliano para representarla en general en actos mercantiles, entre otros, en fecha 11 de mayo de 2009.

5º.- Con fecha 18 de noviembre de 2013 fallece Doña Maribel . En escritura de 3 de diciembre de 2013, su hijo renuncia a la herencia correspondiente.

6º.- D. Emiliano figura de alta en la seguridad social como trabajador de DIRECCION000 C.B y otros, desde el 9 de mayo de 1989, cesando el 19 de noviembre de 2013.

D. Emiliano prestaba servicio en mencionado café por las mañanas, sin vestir uniforme, al igual que lo hacían otros empleados.

Los pedidos a proveedores así como el pago de los mismos lo efectuaba el encargado, el Sr. Ismael y cuando este faltó, otro empleado de nombre Vidal .

El Sr. Emiliano no negociaba o contactaba con la propiedad del local, como tampoco se encontraba autorizado en cuentas vinculadas al establecimiento. Realizaba ingresos al igual que otros empleados.

Desde el 1 de junio de 1996 percibía Doña Maribel pensión contributiva de jubilación. Acudía al negocio por las mañanas y por las tardes, sin horario determinado

7º.- El negocio dejó de ser explotado el 20 de noviembre de 2013, permaneciendo aun hoy en tales condiciones.

Se constituye el 23 de abril de 2013 la entidad GRUPO GAVIA DINDURRA S.L. que tras mantener negociaciones con la propietaria del inmueble ORTIZ SOBRINOS S.A. el 30 de abril firma contrato de arrendamiento de local, antes sede del Café Dindurra, estableciéndose en el apartado de dicho convenio denominado objeto lo siguientes:

"Por el presenta contrato, la Arrendadora cede en arrendamiento a la Arrendataria, que la acepta, el local anteriormente descrito en la situación física, jurídica y de mantenimiento y conservación en al que se encuentra en la actualidad, que la Arrendataria manifiesta expresamente conocer y aceptar. A estos efectos se indica que el local descrito se entra ABSOLUTAMENTE VACIO DE MUEBLES Y ENSERES Y SOLO PERMANECEN EN EL LOS QUE EL AYUNTAMIENTO DE GIJON Y PATRIMONIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS OBLIGAN POR CONSIDERARLOS CATALOGAS Y FORMAR PARTE DE UN EDIFICIO PROTEGIO Y PROPIEDAD DE LA ARRENDADORA, los cuales serán inventariados y añadido mediante ANEXO Nº1 al presente contrato y siguiendo siendo los mismos, a todos los efectos, propiedad de la Arrendadora y siendo el resto del mobiliario y utensilios del negocio existente con anterioridad retirado del mismo por los legítimos herederos de la fallecida arrendataria o en su defecto por sus legítimos propietarios, al haber cesado en el negocio los mismos. No solo no se transmiten a la nueva Arrendataria los elementos materiales, patrimoniales y/o personales necesarios para el ejercicio de su actividad sino que, además, tras una costosa inversión (calculada en no menos de seiscientos mil euros) para poner al día un local con una antigüedad de mas de cien años, no aceptan más elementos patrimoniales del antiguo negocio que los exigidos por las legislaciones municipal y autonómica.

Se encuentra el local sometido a importantes obras para su adecuación a la normativa actual".

8º.- Presentó preceptiva papeleta de conciliación el 30 de diciembre de 2013 resultando sin avenencia o intentado sin efecto.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda presentada por DOÑA Regina frente a HERENCIA YACENTE DE DOÑA Maribel condenado a ésta a que abone a aquella la cantidad total de 6.665,12 euros con el desglose descrito en los hechos probados Por salarios y vacaciones, así como 1.552,67 euros en concepto de indemnización y los intereses del Fundamento Jurídico tercero.

Absolver a D. Emiliano , HEREDEROS DE Carla Y GRUPO GAVIA DINDURRA S.L. de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Se tiene por desistido al actor frente al GRUPO GAVIA S.L.

Absolver al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente le incumban."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Regina formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de enero de 2015.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de febrero de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone la parte actora recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas en su demanda, en el que interesa la revisión del relato fáctico de aquella, con adecuado encaje en el apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y denuncia la infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, al amparo de la letra c) de dicho precepto. El recurso es impugnado por los co-demandados Grupo Gavia Dindurra S.L., Grupo Gavia S.L. y Emiliano.

Respecto de aquél primer motivo debe de recordarse que es doctrina consolidada, cuya reiteración excusa su pormenorizada cita, la que declara que para evitar que la discrecionalidad jurisdiccional se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia, éste debe de adecuarse a la observancia de determinados requisitos, a saber:

1º) La revisión de la versión histórica de una Sentencia no permite ni faculta al Tribunal ad quem a efectuar nueva valoración global y conjunta de la totalidad de la prueba practicada, sino que la misma se limita y debe operar sólo sobre la invocada en el escrito de formalización, documental y/o pericial, que además debe de ser patentemente demostrativa del error de hecho denunciado.

2º) No cabe admitir la variación fáctica de aquella amparada en las mismas pruebas que han servido para su fundamento puesto que no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Magistrado a quo por un juicio valorativo personal y subjetivo del recurrente, parte interesada en el proceso.

3º) En el supuesto de medios de prueba contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones opuestas e incompatibles, debe de prevalecer la solución fáctica adoptada por el Juzgador de instancia a quien corresponde, en el uso de las facultades a él conferidas en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, valorar de entre el material probatorio practicado el que considere más atinado objetivamente o de superior valor científico, siempre que su libre apreciación sea razonable.

4º) Finalmente la modificación postulada ha de tener trascendencia para llegar a alterar el fallo recurrido; de no ser así y aun cuando se aprecien los errores denunciados que pudieran propiciar la rectificación del relato fáctico, si los mismos carecen de virtualidad al indicado fin no podrán ser acogidos.

Los presupuestos que anteceden no concurren en el caso analizado en el que las variaciones fácticas propuestas, afectantes a los ordinales Primero, Segundo y Sexto, se sustentan, respectivamente, en los documentos que obran a los folios 7, 540 y 541, 231 a 236, 240 a 243, 244 a 249, 250 a 252, 253, 254, 259 y 575 a 580, y finalmente 543 a 552, 553 a 563, 564 y 566 de las actuaciones, cuyos contenidos no revelan per se el exigido y ya reseñado error patente y claro de la Juzgadora a quo en su apreciación, ya que carecen de una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable pues la equivocación denunciada no emana por sí misma de ellos de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas ( Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1998 ). La recurrente se limita a otorgar mayor valor a los documentos con los que pretende la revisión que a los tenidos en cuenta en la Sentencia, olvidando que la Magistrada ha valorado ya aquéllos junto con el restante material probatorio al que ha decidido otorgar, tras verificar el oportuno juicio de razonabilidad que se detalla en el Primero de los Fundamentos de Derecho, mas eficacia y credibilidad, debiendo asumirse la convicción por ella así alcanzada al no evidenciarse error en las pruebas documentales o periciales, no comportando esto ni la aceptación de una absoluta soberanía en la apreciación de la prueba ni la admisión de su libertad plena para seguir o guiarse por meras conjeturas o impresiones, pues el artículo 24.2 de la Constitución exige en este punto una deducción lógica partiendo de datos fijados con certeza y obtenidos de modo racional.

**SEGUNDO.-** En el apartado reservado a infracciones normativas denuncia inicialmente la accionante la vulneración de los preceptos 49.1 g) y 56 del Estatuto de los Trabajadores, 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 6.4 del Código Civil.

El primero de dichos artículos establece que el contrato de trabajo se extinguirá "por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante".



La doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 2000, proclama que la extinción del contrato de trabajo por causa de jubilación contemplada en el artículo 49.1 g) del citado Estatuto de los Trabajadores "exige no sólo que haya tenido lugar la jubilación del empresario, sino además que se haya producido como consecuencia de tal jubilación el cierre o cese de la actividad de la empresa. Esta exigencia no es, en modo alguno, exclusiva de la extinción del contrato de trabajo por jubilación del empresario, sino que se aplica también a los otros supuestos de extinción previstos en dicho precepto cuando el empresario es una persona física, es decir, a los supuestos de muerte o incapacidad del mismo. Esto es así, por cuanto que estas causas no justifican por sí solas la extinción de los contratos de trabajo, dado que tal justificación requiere que las mismas ocasionen, a su vez, el cese del negocio. Si éste continúa después de la jubilación, bien sea por haber sido transmitido a otra persona o entidad, bien por nombrar el jubilado a un gerente o encargado que lo dirija o explote, conservando él la propiedad del mismo, bien por seguir llevando él la dirección de la empresa, es obvio que no puede entrar en acción el art.49.1 g), y por ende no pueden ser válidamente extinguidos los contratos de trabajo. Por ello el mandato contenido en este artículo se establece «sin perjuicio de lo dispuesto en el art.44 del Estatuto de los Trabajadores»; lo cual está poniendo en evidencia que si se efectúa la transmisión de la empresa de acuerdo con este art.44, los contratos de trabajo perviven. Siendo claro que lo mismo sucede cuando la empresa continúa después de la jubilación, sin necesidad de que se haya transmitido a otro empresario.

La razón esencial de esta extinción de las relaciones laborales no se centra tanto en la concurrencia de la jubilación del empresario individual (o su muerte o incapacidad), como en el hecho de que éstas hayan determinado la desaparición o cese de la actividad empresarial. Se produce así un doble encadenamiento causal: la jubilación (o la muerte o incapacidad) del empresario ocasiona el cierre de la explotación, y este cierre, provocado por aquella causa, justifica la extinción de los contratos de trabajo".

**TERCERO.-** Partiendo de los presupuestos fácticos de la Sentencia de instancia debe concluirse que no se ha producido infracción alguna del reiterado artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores ni de los otros preceptos denunciados en el escrito de recurso ya que, producido el fallecimiento de la empresaria el día 18 de Noviembre de 2013, a la actora se le cesa el 20 del mismo mes y año. No existe sucesión empresarial alguna ni ostenta el codemandado Emiliano, hijo de la fallecida, la condición de empresario, en cuanto la Juzgadora a quo considera acreditado que, aunque tuviese conferidos amplios poderes por escritura notarial, no consta que ejercitara poderes inherentes a la condición de empresario. Conforme razona dicha Magistrada en el Primero de los Fundamentos de Derecho, partiendo de los datos fácticos constatados en la declaración de probanza, aquél aparece como "como un trabajador asalariado más, siendo intrascendente la remuneración que el mismo percibiese...; sin participación alguna en las cuentas vinculadas a la explotación del negocio..., e incluso con inferiores responsabilidades que las del encargado,... no participaba en la toma de decisiones, negociaciones o pagos en nombre del establecimiento, al menos en sus respectivos márgenes de actuación".

Procede, en consecuencia, el rechazo del motivo examinado.

**CUARTO.-** La otra violación normativa invocada en el recurso se centra en los preceptos 44 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, interpretado el primero a la luz de la normativa Comunitaria Europea, Directiva 77/187 CEE, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de Junio y actualmente Directiva 2001/23 CE del Consejo de 12 de Marzo de 2001, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

Recuerda la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 9 de Julio de 2003, que si bien referida a la jubilación del empresario es plenamente aplicable a la extinción contractual por causa de fallecimiento de éste, que "La jubilación del empresario constituye causa legal de extinción del contrato de trabajo del personal a su servicio, siempre que hubiese optado por el cierre de la empresa y no por la continuidad de la titularidad de la misma a través de representante, por lo cual, el contrato de trabajo puede extinguirse cuando la sucesión en la titularidad de la empresa se produce como consecuencia de la jubilación del anterior titular ( artículo 49 letra g. del Estatuto de los Trabajadores ), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, es decir, salvo que los nuevos titulares continúen la actividad de la empresa, en tal caso los contratos de trabajo no se extinguen por aplicación del referido precepto. Con la expresión «cambios no transparentes de empresario» (Camps Ruiz, Derecho del Trabajo) se hace referencia a aquellos que tienen lugar por factores o circunstancias de facto, advertibles a través de datos o indicios tales como el mantenimiento del mismo negocio o actividad, domicilio social y plantilla total o parcial que ponen de manifiesto la existencia de un tracto directo entre las dos empresas ( sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1995 [RJ 1995\5623 ], 3 de marzo [RJ 1997\1626 ], 28 de octubre [RJ 1997\7085 ] y 28 de noviembre de 1997 [RJ 1997\8558]). Lo característico de estas situaciones es que ese tracto directo o conexión entre los sucesivos titulares no es fácilmente identificable, a diferencia de los cambios transparentes, en los que externamente se produce un negocio jurídico que lo opera, pero sí reconocible o reconstruible a partir de indicios que permiten considerar que se está en presencia de una





misma empresa que continua su actividad a cargo de un titular distinto (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1987 [RJ 1987\767]). Un supuesto típico viene constituido por la desaparición de una empresa y la aparición sucesiva de otra, formalmente diferente, pero dedicada a la misma o similar actividad, instalada en los mismos locales o utilizando la misma maquinaria, empleando a todos o a buena parte de los trabajadores de la anterior, sirviéndose de los mismos proveedores y a los mismos clientes, con coincidencias significativas de su personal directivo o en los detentadores de la propiedad de una u otra empresa. Son estos elementos los que, aun sin estar presentes íntegramente en cada caso concreto, pueden llevar a concluir que existe una continuidad en la identidad empresarial que ha tratado de ocultarse fraudulentamente, con titulares formalmente distintos y sin haberse exteriorizado el concreto mecanismo de transmisión de la empresa de uno a otro titular (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997\6573]), debiendo aplicarse en estos casos el mecanismo subrogatorio previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

No concurren en el caso que nos ocupa ninguno de los presupuestos exigidos para la existencia de sucesión de empresas. No se ha transmitido elemento material ni patrimonial alguno necesario para el ejercicio inmediato de la actividad mercantil, pues el contrato de arrendamiento de local de negocio detallado en el ordinal Séptimo de la Sentencia recurrida, que suscribe además la sociedad propietaria del inmueble y no el empresario anterior, evidencia que el mismo se entrega absolutamente vacío de muebles y enseres, permaneciendo en él solo los que el Ayuntamiento de Gijón y Patrimonio del Principado de Asturias obligan por considerarlos catalogados y formar parte de un edificio protegido propiedad de la arrendadora, habiéndose retirado el resto del mobiliario y utensilios del negocio existente al haber cesado la explotación de éste, requiriendo además la puesta al día de un local de más de cien años afrontar una costosa inversión (calculada en no menos de seiscientos mil euros). Tampoco el nuevo empresario ha incluido en su plantilla trabajadores procedentes de la anterior empleadora.

A mayor abundamiento cabe reparar que la secuencia cronológica acreditada en los Hechos Probados Primero, Quinto y Séptimo pone de manifiesto que el fallecimiento de aquella última se produce el día 18 de Noviembre de 2013; a la actora se le comunica su cese el 20 del mismo mes y año con efectos al mismo día; en ésta fecha el negocio deja de ser explotado; la sociedad co-demandada Grupo Gavia Dindurra S.L., que el 30 de Abril de 2014 firma el contrato de arrendamiento del local de negocio, no se constituye hasta el día 23 de éstos mes y año; y finalmente, a fecha 26 de Septiembre de 2014 aún no se había producido la apertura y entrada en funcionamiento de la explotación del nuevo negocio.

No hay en consecuencia elemento alguno que sea determinante de un fenómeno de sucesión empresarial que obligue a la subrogación, de ahí que el recurso no pueda merecer favorable acogida.

Por cuanto antecede,

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Regina contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº4 de Gijón, dictada en fecha 26 de Septiembre de 2014 en proceso seguido en materia de despido y reclamación de cantidad, por aquella promovido frente a GRUPO GAVIA DINDURRA SL, Emiliano, HEREDEROS DE Carla, HERENCIA YACENTE DE Maribel y FONDO DE GARANTIA SALARIAL debemos confirmar y confirmamos la Resolución recurrida.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que



se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

#### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.